



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 484

(2 6 NOV 2018)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018 y modificada por la Resolución 2007 del 24 de octubre de 2018 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1062 del 29 de junio del 2016, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad PALMOSAN S.A., con NIT. 800041642-6, para "*la Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma (elaeis guinenssis)*", en el predio denominado la Clarita localizado en la vereda las Montoyas en el municipio de Puerto Parra, en el Departamento de Santander.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 352, quedó en firme el 05 de agosto de 2016.

Que los días 2 y 3 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita de seguimiento al área solicitada en sustracción.

Que a través del oficio con radicado MADS No. E1-2018-013262 del 08 de mayo de 2018, la sociedad PALMOSAN S.A. con NIT. 800041642-6, presentó informe de ejecución de las medidas de compensación y solicitud de prórroga de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016.

Que por medio del oficio con radicado MADS No. E1-2018-017610 del 18 de junio de 2018, la sociedad PALMOSAN S.A. con NIT. 800041642-6, presentó solicitud de

484

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

prórroga a las obligaciones establecidas en los artículos 2,3 y 4 la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016.

Que a través del oficio con radicado No. E1-2018-022516 del 03 de agosto de 2018, la sociedad PALMOSAN S.A. con NIT. 800041642-6, presentó Plan de Restauración para el predio La Clarita, de la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió los **CONCEPTOS TÉCNICOS** Nos. 39 del 23 de mayo de 2018 y el 107 del 17 de octubre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, donde se evaluó la información presentada por la sociedad PALMOSAN S.A. con NIT. 800041642-6.

En relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

Concepto técnico No. 39 del 23 de mayo de 2018

"(...)"

Visita técnica de seguimiento al área sustraída

La visita técnica al área sustraída se realizó durante los días 2 y 3 de mayo de 2018, con el fin de realizar el primer seguimiento a la Resolución 1062 de 29 de junio de 2016, en vista de las obligaciones relacionadas con la entrega de información al Ministerio previo inicio de las actividades del proyecto y que no existe dentro del expediente dicha información.

El acceso al área es posible desde la vía que conduce de Bucaramanga a Puerto Boyacá, en donde a la altura del sitio conocido como El Cruce se desvía hacia el casco urbano de Puerto Parra y hacia el corregimiento de Las Montoyas del Municipio de Puerto Parra Santander, desde donde se puede llegar al predio La Clarita de propiedad de PALMOSAN S.A.

Aspectos a evidenciar en terreno

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1062 de 29 de junio de 2016, el seguimiento al área sustraída se define de la siguiente manera:

Verificación de desarrollo del proyecto en el área sustraída: *Dentro de las obligaciones por sustracción establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo cuarto de la Resolución 1062 de 29 de junio de 2016, se hacen unos requerimientos de documentación, información y el levantamiento de información de la línea base para el monitoreo del recurso hídrico, lo cual deberá ser aportado con estricto cumplimiento, previo al inicio de actividades del proyecto. En este sentido, debido a que PALMOSAN S.A. no se ha manifestado ante estas obligaciones, no deben existir adelantos en el cambio de uso del suelo del área sustraída, aspecto evidenciado durante la visita técnica.*

Conforme el plano de la Figura 1, en las siguientes imágenes se muestra el estado actual del área, donde se evidencia mediante una vista general (Fotografía 1), que no han sido iniciadas las actividades relacionadas con la construcción de la planta extractora de aceite, para la cual fue solicitada la sustracción.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

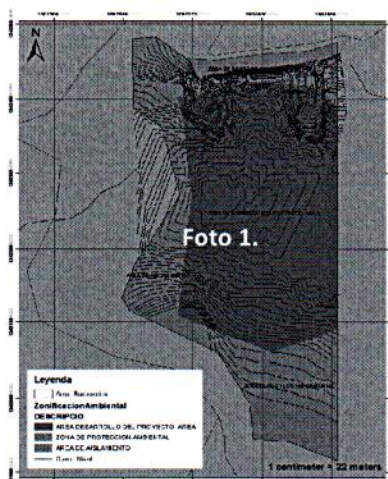


Figura 1. Modelo de zonificación del área sustraída, conformada por dos zonas. Zona de protección (involucra la zona de protección ambiental y el área de aislamiento) y Zona de desarrollo del Proyecto. Fuente: Anexo 1 Resolución 1062 de 2016.



Fotografía 1. Vista general registrada desde el límite sur, que muestra la perspectiva hacia el norte del terreno conformado por el área sustraída. Se evidencia que el área permanece bajo el mismo uso del suelo que presentaba para el momento de la sustracción.

Zonificación: Se verifica la planificación definida para el área sustraída conforme la zonificación y régimen de uso del suelo para cada zona, establecidos en el parágrafo del Artículo 1 de la Resolución 1062 de 2016: Área de desarrollo del proyecto y Zona de protección ambiental.

Área de desarrollo del proyecto: Corresponde a la zona con cobertura actual de pastos limpios, la cual permanece en las mismas condiciones que para el momento de la sustracción.

Zona de protección: Corresponde a las áreas que incluyen o limitan con las áreas boscosas presentes, relacionadas con las áreas forestales protectoras (Decreto 1449 de 1977) del Drenaje NN (norte del área sustraída) y la Quebrada La Clarita (sur-occidente del área sustraída).

- En las siguientes fotografías (2 y 3) se muestra la zona de protección relacionada con el Drenaje NN que bordea el límite norte del área y las condiciones en que se encuentra, en cuyo sotobosque se evidencia un estado sucesional inicial por regeneración natural, con el predominio de manchas de brinzales (Fotografías 4 y 5):



Fotografía 2. Vista del borde norte del área sustraída relacionada con el bosque protector del Drenaje NN.



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

Fotografía 3. Porte del bosque relacionado con el drenaje NN, en el vértice más nororiental del área sustraída, sobre la vía que sirve como límite oriental del polígono.



Fotografía 4 y 5. Se muestra el porte de la vegetación del área forestal protectora del Drenaje NN que bordea el área sustraída en su parte norte. Se presenta un proceso de sucesión natural del bosque en su estado inicial, evidenciado por el predominio de brinzales en el sotobosque.

- La zona boscosa relacionada con el área forestal protectora de la Quebrada La Clarita hacia la parte occidental del área sustraída muestra en las Fotografías 6 y 7.



Fotografía 6. Vista del bosque de galería relacionado con la Quebrada La Clarita hacia el occidente del área sustraída.



Fotografía 7. Porte de la vegetación protectora relacionada con la Quebrada La Clarita hacia el occidente del área sustraída.

Estado de drenajes: Debido a que los drenajes existentes bordean el área sustraída en su parte norte y sur y que estos limitan con la zona de protección ambiental definida dentro de la sustracción, se verifica el estado evidente e integridad de los mismos.

Drenaje NN borde norte del área sustraída: Se realiza un recorrido por el cauce evidenciando que a dicho drenaje lo bordea un bosque protector entresacado en actual regeneración. No se identifican afectaciones evidentes durante el recorrido, encontrándose el drenaje como se muestra en la fotografía 8.



Fotografía 8. Cauce y estado tipo del Drenaje NN en la parte norte del área sustraída.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

Quebrada La Clarita: Bordea la zona sur del área sustraída y recorre hacia el occidente por fuera de la misma. Se denota la presencia de caudal en el drenaje. Dentro del recorrido realizado no se advierten afectaciones relacionadas con el área sustraída (Fotografía 9). Su recorrido casi paralelo al límite occidental del área sustraída se encuentra por fuera del polígono. Sin embargo, por su relación directa es un elemento de interés dentro del seguimiento, así como lo fue definido para el monitoreo hídrico requerido.



Fotografía 9. Quebrada La Clarita. Punto de cruce con vía existente.

Ciénaga de Yarirí: Corresponde al humedal de mayor tamaño del sistema hidráulico del Río Magdalena relacionado indirectamente con el área sustraída. Hacia este humedal fluyen las aguas desde el área sustraída a través de la Quebrada La Clarita, por lo que hace parte de los recursos con evidente prestación de diversos servicios ecosistémicos y de interés para el seguimiento y el monitoreo hídrico requerido (Fotografía 10). Al momento de la visita técnica no se advierte intervención indirecta por el proyecto, dado que este no ha sido iniciado. No se pudo tener acceso fluvial a la desembocadura de la Quebrada La Clarita por la presencia de vegetación acuática.



Fotografía 10. Punto de embarque más cercano al área sustraída, en la Ciénaga de Yarirí.

3. CONSIDERACIONES

Con base en la información dentro del expediente SRF 352 y lo evidenciado en la visita técnica, se considera:

- 3.1. Como pudo ser evidenciado dentro de la visita de seguimiento al área, no ha sido iniciada la construcción de la planta extractora, por lo cual no se ha efectuado el cambio de uso del suelo. El área permanece en las mismas condiciones en las que se encontraba cuando fue sustraída y en este sentido, la implementación y el cumplimiento de la zona definida como Área de Desarrollo del Proyecto que corresponde al área para la construcción de la planta extractora, no puede determinarse dentro del presente seguimiento.

Por otra parte, en la Zona de Protección dentro del área sustraída, en la cual las intervenciones estarían orientadas a la preservación de la vegetación boscosa y su enriquecimiento para constituir un hábitat adecuado y rico que permita la vida de especies de fauna y la realización de procesos de investigación, no se han desarrollado este tipo de actividades.

En consecuencia, es necesario recomendar a la Sociedad PALMOSAN S.A., para que realice el enriquecimiento de la vegetación boscosa en la Zona de Protección y su aislamiento, según los usos establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la

484 ---

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

Resolución 1062 de 2016, ya que estas actividades son independientes de las constructivas.

3.2. Según lo evidenciado en el presente seguimiento, respecto a las obligaciones por sustracción definitiva establecidas en la Resolución 1062 de 2016 a las cuales La Sociedad **PALMOSAN S.A.**, debe dar cumplimiento a partir de la ejecutoria fechada el 5 agosto 5 de 2016, se considera lo siguiente:

3.2.1. No se presentaron en el término definido, y hasta la fecha de este concepto técnico, las evidencias sobre la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída, 10 hectáreas, para implementar el Plan de restauración, lo cual debía ser cumplido en un término de seis meses posteriores al 5 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución 1062 de 2016.

3.2.2. En cuanto al Artículo 3 de la Resolución 1062 de 2016, **PALMOSAN S.A.**, no presentó en el término definido y hasta la fecha del presente seguimiento, el plan de restauración a desarrollar en el área que debía ser adquirida, para su aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio. Esto debía ser cumplido en el término de seis meses posteriores a la ejecutoria de la Resolución 1062 de 2016 de fecha agosto 5 de 2016.

3.2.3. **PALMOSAN S.A.**, no ha dado cumplimiento a la presentación del Informe de manejo ambiental, con los aspectos requeridos en el Artículo 4 de la Resolución 1062 de 2016, lo cual debió ser cumplido previo al inicio de las actividades del proyecto, y dentro de un término de seis meses posteriores al 5 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la mencionada resolución.

3.3. Con el fin de planificar el seguimiento que corresponde a este Ministerio por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 1062 de 2016, es necesario que se cuente con información actualizada respecto a la ejecución del proyecto para el cual se sustrajo el área, el cual no ha sido iniciado. De esta manera, se requiere solicitar a **PALMOSAN S.A.**, para que a partir de la información inicialmente presentada dentro de la solicitud, actualice y entregue a este Ministerio, el cronograma de implementación del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA (*Elaeis guineensis*) EN EL PREDIO DENOMINADO LA CLARITA, UBICADO EN LA VEREDA LAS MONTOYAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER", ajustándolo a tiempo real y donde se informe sobre la fecha de inicio de las actividades.

(...)"

Concepto técnico No. 107 del 17 de octubre de 2018:

A través del cual se evalúa la información presentada por la sociedad **PALMOSAN S.A.** con NIT. 800041642-6, con radicado No. E1-2018-022516 del 03 de agosto de 2018:

3. CONSIDERACIONES

Con base en la información dentro del expediente SRF 352 y la información entregada por el usuario, se considera:

3.1. A través del radicado MADS E1-2018-013252 del 8 de mayo de 2018, **PALMOSAN** informa sobre la entrega de una comunicación ante la CAS (Radicado CAS 00936 del 25 de abril de 2018), con la cual solicita el acompañamiento para la selección del área a compensar por la sustracción definitiva efectuada. Con ello se puede evidenciar el inicio de las gestiones; sin embargo, no se ha dado cumplimiento dentro del término de tiempo requerido, a lo determinado en el artículo 2 de la Resolución 1062 de 2016. Lo anterior, ya que **PALMOSAN** no ha entregado la documentación que evidencie la **concertación** con la Corporación Autónoma de Santander – CAS, el municipio o Parques Nacionales Naturales,

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

en cumplimiento al párrafo 1 del mencionado artículo. Es de aclarar, que la comunicación entregada a la CAS, no corresponde a un documento donde se evidencie que ha habido una concertación con esta entidad para la selección del área.

3.2. Aún ante la inexistencia de la evidencia documental relacionada con la concertación del área a adquirir para la compensación por sustracción definitiva, PALMOSAN con el radicado MADS E1 – 2018 – 022516 del 3 de agosto de 2018, presenta un Plan de Restauración para el predio La Clarita, de la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra Santander. Se hace mención en dicho documento, a que "contando con la participación de la Autoridad Ambiental de la jurisdicción", se seleccionó un área de 11,2 hectáreas contigua al área sustraída, que hace parte un predio de mayor extensión denominado La Clarita ubicado en la vereda Las Montoyas, Municipio de Puerto Parra, Departamento de Santander. También se indica sobre una visita de inspección ocular conjunta para la aprobación del predio seleccionado. No obstante lo anterior, se reitera que no existe dentro de la documentación entregada, la evidencia de que la selección del predio La Clarita ha sido de forma concertada con la CAS.

3.2.1. Sobre el Plan de Restauración presentado se considera lo siguiente:

- *Dentro de la caracterización del área no se presenta la cartografía relacionada con las coberturas vegetales y uso actual del suelo, a partir de lo cual se cuente con el referente para relacionarlo con el, o los tratamientos para la restauración ecológica. Sin embargo, del documento del Plan de Restauración entregado y de la visita técnica del Concepto técnico de seguimiento No. 39 del 23 de mayo de 2018, se reconoce que el área propuesta para la compensación por sustracción, circundante al área sustraída, corresponde a un bosque secundario con elementos de alturas medias entre 10 y 15 metros. En este sentido, no habría un proceso de restauración activo debido a que existe una vegetación arbórea, por lo que la compensación estaría relacionada con el encerramiento físico del área y la entrega del mismo a la autoridad ambiental. De esta manera, la estrategia que se presente es la restauración pasiva y su favorecimiento.*
- *Una vez PALMOSAN aporte el documento donde se evidencie la concertación con la CAS, con lo cual dicha entidad estaría de acuerdo que se compense con el área propuesta, deberá tenerse en cuenta lo siguiente para realizar los ajustes al Plan de restauración:*
 - *Entregar información sobre la fauna silvestre presente en el bosque secundario. Teniendo en cuenta que es un área boscosa en la cual la restauración seguirá siendo pasiva, debe contarse con la línea base de la fauna silvestre con información primaria a partir de la realización de muestreos, debido a que esta información es importante para la definición de indicadores de monitoreo de la restauración ya existente, en donde la continuación de la sucesión vegetal deberá aportar en la disponibilidad de hábitat para los diferentes grupos de fauna, hasta conseguir la integridad ecológica, según el ecosistema de referencia.*
 - *Entregar información cartográfica de las coberturas vegetales o los diferentes hábitats según los grados de sucesión existentes, sobre las cuales se tendría un contexto espacial para el monitoreo de restauración pasiva.*
 - *Dentro del Plan de Restauración presentado, se proponen actividades silviculturales de siembra y mantenimiento durante los cuatro (4) años para un área contigua de pastos limpios (4,0 Has), en la zona de protección ambiental definida por el proyecto **y ubicada dentro del área sustraída**, lo cual corresponde al manejo definido dentro de la sustracción. De esta manera, la **restauración activa** propuesta dentro del plan, **no hace parte de la compensación por sustracción definitiva**. No obstante, en la medida en que la CAS esté de acuerdo con el área presentada para la compensación por sustracción, estas actividades pueden ser desarrolladas articuladamente, pero claramente disgregadas de la compensación por sustracción,*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

con el fin de tener claridad para realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones.

- *En consecuencia con lo anterior, PALMOSAN deberá proporcionar una nueva delimitación del área a compensar, excluyendo los traslapes que se presentan entre el área presentada para la compensación, con el área sustraída. En ningún caso, el área presentada para la compensación podrá incluir parcial o totalmente el área sustraída.*
- *Es necesaria la redefinición del Plan de Restauración para el área que se compensará por la sustracción efectuada, desarrollando cada uno de los aspectos definidos en el artículo 3 de la Resolución 1062 de 2016, los cuales no han sido elaborados completamente dentro del plan presentado. Lo anterior, en el sentido de separar las acciones de compensación, de las acciones de restauración dentro de la zona de protección del área sustraída. En este sentido, el Plan de Restauración para el área presentada, según lo determine la CAS, deberá también desarrollar completamente los literales b, c, g, h, i, y j, además de ser ajustados los aspectos definidos en los demás literales del mencionado artículo.*
- *Tratándose de un área en un estado sucesional avanzado, es necesario diseñar un plan de monitoreo para el proceso de restauración pasiva, para contar con la indicación de la efectividad y funcionalidad de la restauración ecológica, teniendo en cuenta el ecosistema de referencia que deberá ser caracterizado (artículo 3 de la Resolución 1062 de 2016). Para dicho monitoreo se puede utilizar indicadores relacionados con fauna silvestre, por ello la necesidad de su muestreo, para lo cual se podrá utilizar la guía encontrada en el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt - IAvH, titulado: "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*

3.3. En relación con la obligación de presentar un Informe de manejo ambiental en el cual relacionen los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requeridos para la ejecución del proyecto, según el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 1062 de 2016, PALMOSAN anexa copia del formato de solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario relacionado con búfalos, lo cual no corresponde a la actividad para la cual fue solicitada y efectuada la sustracción. Por lo anterior, dicho documento no corresponde a la obligación aquí relacionada. En este sentido, PALMOSAN no ha dado cumplimiento a dicha obligación, la cual es requisito previo para la ejecución del proyecto, so pena de que este Ministerio considere la reincorporación del área a la Reserva Forestal, por no evidenciarse la viabilidad ambiental de la realización del proyecto.

En relación con el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1062 de 2016, no se ha presentado la información requerida respecto al plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad de agua para los drenajes que bordean el área sustraída en la parte norte y surpor cuanto se presenta el respectivo incumplimiento.

3.4. Tal como se evidenció en la visita de campo contenida dentro del Concepto técnico No. 39 del 23 de mayo de 2018, el proyecto no ha dado inicio. En relación a ello, es necesario que PALMOSAN informe a este Ministerio, sobre el cronograma actualizado y en tiempo real, de la realización del proyecto.

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, encuentra esta Autoridad que la sociedad PALMOSAN S.A., con NIT. 800041642-6, a la fecha de este seguimiento no ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- La obligación establecida en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 1062 de 2016, en relación con la compensación por sustracción definitiva, al no presentar en el término de seis meses posteriores a la ejecutoria de la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

Resolución 1062 de 2016 (agosto 5 de 2016), la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída y el Plan de restauración para su aprobación.

- Lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1062 de 2016, al no presentar en el término de seis meses posteriores a la ejecutoria de la Resolución 1062 de 2016 (agosto 5 de 2016), el informe de manejo ambiental requerido y el plan de monitoreo del recurso hídrico.

Adicionalmente se conceptuó que la sociedad PALMOSAN S.A, debe dar inmediato cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, referente a la sustracción definitiva del área de la reserva forestal Rio Magdalena. Así mismo, debe presentar la prueba documental donde se evidencie la concertación con la Corporación Autónoma de Santander y el Plan de Restauración ajustado conforme a los lineamientos establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A causa de ello, la sociedad PALMOSAN S.A. con NIT. 800041642-6, deberá presentar en el término establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo el cronograma de implementación del proyecto *"Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma (elaeis guineensis)"*, en el predio denominado *la Clarita localizado en la vereda las Montoyas en el municipio de Puerto Parra, en el Departamento de Santander*, ajustado a tiempo real y donde se informe sobre la fecha de inicio de las actividades; y el primer informe relacionado con la restauración de la "Zona de Protección" definida dentro del área sustraída, en armonía con los usos establecidos en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 1062 de 2016.

Consideraciones jurídicas en relación a la solicitud de prórroga presentada con el radicado MADS E1-2018-017610 del 18 de junio de 2018.

Respecto a petición de prórroga del plazo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, relacionada con el área que debe adquirir y el plan de restauración a desarrollar en el área adquirida, como medida de compensación por la sustracción definitiva la sociedad PALMOSAN S.A, señala:

(...)

"solicitamos respetuosamente a quien corresponda, conceder una prórroga para el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la mencionada resolución más allá de los 6 meses otorgados después de la ejecutoria de la decisión, dado que, por motivos ajenos a la voluntad de la empresa y fuerza mayor, entre los que se incluyen factores económicos y en general presupuestales.

Dicho plazo seria el 31 de julio de 2018, fecha máxima en la cual se presentarían ante el dicho despacho de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, todos los requisitos, documentación, permisos y demás, emanados de la resolución que concedió la sustracción definitiva y con esto dar cumplimiento estricto y legal a lo allí ordenado. "

Expuestas las anteriores precisiones, teniendo en cuenta que es la primer solicitud de prórroga, presentada por la sociedad PALMOSAN S.A, buscando el cumplimiento de la medida de compensación, impuesta en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, en razón a la sustracción definitiva efectuada, esta Dirección analizará la petición teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: *"En los*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 2 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

En razón a lo anterior, a continuación, se analizarán las condiciones que la norma señala para que proceda la figura de prórroga:

1. **Por una sola vez:** Revisadas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SRF-352, se evidencia que es la primera ocasión que la sociedad PALMOSAN S.A. solicita prórroga para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, contenidos en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016.
2. **Justa causa:** No son coherentes ni congruentes las razones expuestas para no dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, en razón de la sustracción definitiva efectuada.
3. **Formulación de la solicitud antes del vencimiento:** La solicitud de prórroga se presentó con el radicado No. MADSE1-2018-017610 del 18 de junio de 2018, es necesario señalar que el plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva era de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 1062 del 29 de junio de 2016, es decir, a partir del 5 de agosto de 2016.

En este sentido, es claro indicar que la solicitud de prórroga se presentó una vez vencido el plazo concedido para el cumplimiento.

Del análisis expuesto, considera esta Dirección que no es procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo, establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y evaluó y emitió los conceptos técnicos No. 39 del 23 de mayo de 2018 y el 107 del 17 de octubre de 2018, del cual se puede determinar:

- a. Respecto a la obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, en el marco de la adquisición del

484

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

área de compensación y la entrega del plan de Restauración, la sociedad PALMOSAN S.A, no cumple.

- b. Frente a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, respecto a la presentación del informe de manejo ambiental en el término requerido y el plan de monitoreo del recurso hídrico, la sociedad PALMOSAN S.A, no cumple

De las anteriores consideraciones se encuentra que la sociedad PALMOSAN S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 2°, 3° y 4° referentes a la compensación por la sustracción definitiva efectuada de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para para la ejecución del proyecto "la Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma (*elaeis guinenssis*) ", en el predio denominado la Clarita localizado en la vereda las Montoyas en el municipio de Puerto Parra, en el Departamento de Santander.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, no ha dado cumplimiento a la obligación establecidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, en el marco de la adquisición del área de compensación y la entrega del plan de Restauración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, respecto a la presentación del informe de manejo ambiental en el término requerido y el plan de monitoreo del recurso hídrico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Requerir a la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la prueba documental que evidencie la concertación con la Corporación Autónoma de Santander – CAS, del área de 11,2 hectáreas propuestas para la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

compensación por sustracción, dentro del predio La Clarita en el municipio de Puerto Parra Santander.

Artículo 4. – Requerir a la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente junto con el documento de concertación, el Plan de Restauración ajustado, dirigido solamente hacia el área que se propone para la compensación por sustracción, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Presente información cartográfica de las coberturas vegetales o los diferentes hábitats según los grados de sucesión existentes, sobre las cuales se tendría un contexto espacial para el monitoreo de restauración pasiva.
2. Presente una nueva delimitación del área a compensar, excluyendo los traslapes que se presentan entre el área presentada para la compensación, con el área sustraída. En ningún caso, el área presentada para la compensación por sustracción podrá incluir parcial o totalmente el área sustraída, ni tampoco las actividades de restauración para la "Zona de Protección" ubicada dentro de ella.
3. Presente información primaria sobre la fauna silvestre asociada a los diferentes hábitats del bosque secundario del área propuesta para la compensación por sustracción.
4. Bajo los ajustes mencionados, el Plan de Restauración deberá desarrollar toda la información requerida en los literales b, c, g, h, i, y j, no presentada en su totalidad, con los ajustes en la información de los literales a, d, e, f, del artículo 3 de la Resolución 1062 de 2016.
5. Incluir un plan de monitoreo para el seguimiento de la restauración pasiva en curso, teniendo en cuenta el ecosistema de referencia que deberá ser caracterizado (artículo 3 de la Resolución 1062 de 2016). Se sugiere utilizar como guía, el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt - IAvH, titulado: "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

Artículo 5. – No conceder la prórroga para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, señalado en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016, en atención a la solicitud presentada por la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 6. – Requerir a la sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a todo lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 1062 de 2016, ratificando que ello es de estricto cumplimiento previo el inicio de las actividades del proyecto, so pena de la reincorporación del área a la Reserva Forestal por no contar con el cumplimiento de la normatividad ambiental para su realización, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 7. – Requerir a la Sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a este Ministerio, el cronograma de implementación del proyecto *"la Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma (elaeis guinenssis)"*, en el predio denominado la Clarita localizado en la vereda las Montoyas en el municipio de

484

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1062 del 29 de junio de 2016."

Puerto Parra, en el Departamento de Santander", ajustado a tiempo real y donde se informe sobre la fecha de inicio de las actividades.

Artículo 8. Requerir a la Sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un primer informe relacionado con la restauración de la "Zona de Protección" definida dentro del área sustraída, en armonía con los usos establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 1062 de 2016. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 9. – Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad PALMOSAN S.A., 800041642-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 9.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Catalina Llinas Angel / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Conceptos técnicos: 39 del 23 de mayo de 2018 y el 107 del 17 de octubre de 2018

Expediente: SRF 0352

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.1062 del 29 de junio de 2016.

Solicitante: PALMOSAN S.A.

